



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

CONSULTA JURÍDICA 01/2014

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce: - - - - -

Se tiene por recibido ante este Organismo Público Autónomo, con fecha 23 veintitrés de enero del año en curso, el oficio UT/27/2014, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ)**, mediante el cual solicita una consulta jurídica respecto a los puntos que se citan en la misma, de ahí que en atención a ello se acuerda:

COMPETENCIA:

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

En la trigésimo tercera sesión ordinaria, de fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso, el Consejo de este Instituto, por mayoría de votos acordó "El acuerdo general que considera vigente a la normatividad secundaria existente en lo que no se oponga a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta en tanto no se expida la nueva".

Es por ello que, de conformidad con lo establecido por el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, aprobada por el Consejo de este Instituto, la Consulta Jurídica de que se trate, tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo previo análisis de los planteamientos expuestos por el promovente, procede a dar contestación a los mismos de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 23 veintitrés de enero del año 2014 dos mil catorce, el licenciado **Rodolfo Armando Casanova Valle**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco**, presentó el oficio número UT/27/2014 mediante el cual formula consulta jurídica respecto a la interpretación del artículo 22, punto 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relativo a la transferencia de información confidencial consistente en datos personales provenientes de particulares entre autoridades sin necesidad de recabar el consentimiento de los titulares de dichos datos.
2. Mediante memorándum número SEC.EJ. 32/2014 de fecha 30 treinta de enero del año actual, signado por **Miguel Angel Hernández Velázquez, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, se turnó a la Dirección Jurídica del propio órgano garante la consulta formulada, acorde con lo previsto por su Reglamento Interior en su artículo 68 a fin de que se formulase el proyecto de resolución, mismo que se somete a la aprobación del Pleno del Consejo de este organismo constitucional autónomo.

Visto lo anterior, se procede a dar respuesta a la consulta formulada, de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Refiere el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco**, la dificultad que se presenta por parte de dicho Sujeto Obligado para obtener información de parte de otras instancias de autoridad que aducen para negar los datos solicitados el que se trata de información reservada al encontrarse contenida en expedientes que se encuentran en trámite, por lo que la misma no podrá ser transmitida sino hasta la conclusión del procedimiento; para ello, alegan que el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios únicamente es aplicable en materia de información confidencial.

Dicho numeral 22 a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 22. Información confidencial — Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;

II. Esté sujeta a una orden judicial;

III. Cuenten con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;

IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;

V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;

VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;

VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;

IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos, y

X. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa."

II. Por su parte, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco**, por conducto del titular de su Unidad de Transparencia, señala que la Ley que regula su funcionamiento, en sus artículos 85 y 86 contempla la obligación de las autoridades de proporcionar a la Comisión los datos y documentos que necesite para realizar su función en casos en que se investiguen presuntas violaciones a los derechos humanos, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 85.- Todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales deberán proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación faculta a ésta para solicitar a los superiores jerárquicos o a la Contraloría del Estado, fincar la responsabilidad a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 86.- Todas las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, incluso aquellas que no hubieren intervenido en los actos u omisiones materia de la investigación, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información, deberán cumplir con los requerimientos que les dirija la Comisión en tal sentido."

III. A criterio de este órgano garante, las diversas entidades públicas se encuentran obligadas a proporcionar la información solicitada por la **Comisión**

Estatutal de Derechos Humanos Jalisco, para el cumplimiento de sus funciones y que solicita en ejercicio de sus atribuciones.

No obsta a lo anterior, en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se plantea que solo en caso de la información de carácter confidencial podrá hacerse la transmisión entre entes de autoridad sin recabar el consentimiento del titular de dicha información, puesto que debe entenderse que la Legislación especializada en materia de transparencia y acceso a la información no es el único cuerpo normativo que se encuentra relacionado con ésta.

De esta manera, la ley de la materia en Jalisco, es una legislación especial que regula en forma directa y específica esta materia, sin embargo, no es la única que contiene normas al respecto; de hecho, en su numeral 25, punto 1, fracción XXIX, contempla la existencia de obligaciones relativas a la información pública contenidas en otras normas, el cual a la letra dice:

"Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:..

XXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables..."

Así, es claro que la Legislación en materia del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, no existe de manera aislada al resto del ordenamiento jurídico jalisciense, como es en la especie, por lo que en éste se encuentran también dispersas normas relativas al manejo de información; así, es de estimarse que los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, no resultan incompatibles con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el contrario, establece un supuesto para la transmisión de información, sin importar el carácter de la misma, y una obligación adicional a los Sujetos Obligados de realizar esa transmisión, a fin de que la Comisión pueda realizar sus funciones, mismas que consisten en ser el órgano garante en materia de derechos fundamentales, y por tanto parte primordial en el esquema de control en el ejercicio del poder.

Así, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, podrá requerir información a otros entes públicos siempre y cuando justifique que es necesaria para el cumplimiento de sus funciones y ejercicio de atribuciones, haciéndose responsable de los datos reservados y confidenciales que le sean transmitidos.

En este sentido, es de hacerse un símil con lo que ocurre en los procedimientos de carácter jurisdiccional, que se encuentran en trámite y que ante alguna violación procesal o de fondo, lleva a los particulares que se encuentran impulsándolos a solicitar la remisión de los autos ante otra instancia judicial para su revisión mediante el ejercicio de algún medio de defensa, como son los recursos ordinarios o el Juicio de Amparo; en ambos casos, se transmite información reservada, y no solamente confidencial, a otras entidades públicas sin que esto signifique una vulneración a lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues dicha transmisión de información es necesaria para que las instancias jurisdiccionales realicen su función, misma que tiene por objeto el proteger derechos fundamentales de los particulares.

Así, en el caso que nos ocupa, la Comisión ejerce sus atribuciones cuando es inducida a ello por la presentación de una queja, por un particular mediante la cual denuncia la posible comisión de alguna violación a sus derechos fundamentales por diversa autoridad en el Estado de Jalisco, por lo que las transferencias de información que son requeridas por la Comisión se realizan con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y dar una respuesta al quejoso que exige la protección a sus derechos, por lo que se estima, existe desde el principio su consentimiento a que el organismo público autónomo desarrolle todos los actos que considere necesarios para cumplir con sus atribuciones en la defensa de la posición jurídica del particular.

A este respecto, resulta aplicable por analogía al caso concreto el supuesto contemplado en la siguiente Jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas

que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo.- CONTRADICCIÓN DE TESIS 116/2003-SS. Entre las sustentadas por el Tercero, Cuarto, Sexto, Noveno y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.- Segunda Sala.- Tomo XIX, Abril de 2004.- Pag. 447.- Jurisprudencia(Administrativa).- Tesis de jurisprudencia 37/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

Tal y como se desprende de este criterio, no puede suspenderse o bloquearse el que una autoridad requiera información, que es necesaria para el ejercicio de una atribución que tiene como finalidad la defensa de los derechos de los gobernados.

Visto lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 35 fracción XXIV y 41 fracción XI, así como el artículo 41 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se

DICTAMINA:

PRIMERO.- No existe incompatibilidad entre los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco y el numeral 22, punto 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en cuanto a que ésta prevé que solo en el caso de la Información Confidencial no es necesario el consentimiento del particular para transmitir dichos datos a instancias de autoridad que la necesiten para el cumplimiento de sus funciones.

SEGUNDO.- Los Sujetos Obligados deberán transferir información a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco a solicitud de ésta, sin importar si se trata de información confidencial o reservada, sin que sea necesario recabar el consentimiento del titular de la misma, siempre y cuando se justifique su utilización en el cumplimiento de las funciones y ejercicio de las atribuciones de dicho organismo público autónomo, responsabilizándose por el uso y destino que les llegue a dar a los datos personales que les sean remitidos, en atención a que los mencionados dispositivos 85 y 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos



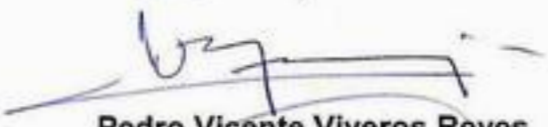
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

Humanos Jalisco, contienen normas referentes a la transmisión de información acorde con lo dispuesto en el artículo 25, punto 1, fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la Sesión Ordinaria de 12 doce de febrero de 2014 dos mil catorce.



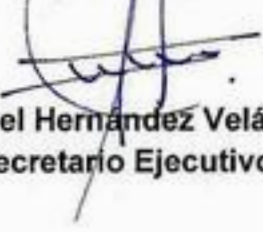
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Titular



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Titular



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.



JACB/MRNZ/MSFL